

Ushuaia, 15 de septiembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el incidente de excarcelación en el expediente N° 4794/2022: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDO POR N P, N S" del registro de este Juzgado Correccional, solicitado por el acusado y;

**CONSIDERANDO:**

a) Que a hojas 1/2 el Sr. Defensor del interno N P, Dr. Carlos Alberto Alfonzo, solicita la excarcelación de su asistido. Indica que el encierro carcelario debería sustituirse por las medidas previstas en el art. 282 del C.P.P., a fin de garantizar los fines del proceso penal y la sujeción a las órdenes del Tribunal interviniente, ello en función de los argumentos que desarrolla y se exponen en prieta síntesis.

Manifiesta que el pedido de excarcelación se funda en que a la fecha, el proceso de flagrancia se encuentra en etapa de debate, y que el Agente Fiscal ha prestado consentimiento a la propuesta de reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6º del C.P.) entre el imputado y la Policía de la Provincia.

Que los términos de dicho acuerdo reparatorio fueron puestos en conocimiento del Tribunal, consistiendo en la entrega por parte de su asistido, de un equipo proyector de imagen marca GADNIC modelo Ultra View 6000lm color negro y gris, voltaje 110V/240V, cuyo valor ascendería a la suma de pesos noventa mil (\$90.000); destacando que este acuerdo habría sido aceptado con beneplácito por la institución policial, conforme charla mantenida con el Dr. Sebastián González, Jefe de la Dirección de Asesoría Letrada de la misma.

En segundo lugar, aduce que el imputado hizo saber su decisión de aceptar la propuesta de omisión de debate en la cual el Agente Fiscal solicitó, para el hipotético caso de recaer sentencia condenatoria, la imposición de la pena de nueve (9) meses de prisión; motivo por el cual estima que hoy habría perdido vigencia el riesgo de entorpecimiento de la investigación, teniendo presente que los testigos intervinientes en el hecho de flagrancia son todos agentes de policía. En relación al peligro de fuga, apunta que no fue probado por el Ministerio Público Fiscal que el imputado contara con los medios económicos y de contacto personal que le pudieran facilitar la evasión de los medios de control estatal para fugarse de la Provincia o del País.

Que ante este panorama objetivo, considera que habrían perdido vigencia los riesgos procesales que oportunamente habrían justificado la detención de N P, tornándose injustificada la prisión preventiva a la fecha, en tanto no respetaría los

principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe presidir todo encierro carcelario de persona jurídicamente inocente en un Estado de Derecho; principios ratificados -señala- por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el memorable fallo "Donamaría".

En tercer lugar, destaca que su asistido fue detenido el día 10 de agosto de 2022 en un procedimiento de flagrancia, atribuyéndosele causar daños con patadas al móvil policial y resistirse al accionar de la policía. Que de las declaraciones testimoniales surge que al momento del hecho, N P se habría encontrado bajo los efectos de estupefacientes y alcohol; dato que habría sido ratificado por las conclusiones del Informe Pericial N° 1151/2022, en el cual se asentó que *"Se observa un patrón de uso de alcohol y cocaína, con dependencia en el uso de cannabis, caracterizado por la dificultad de controlar la cantidad ingerida, y síntomas de abstinencia como el aumento de la ansiedad, y el deseo imperioso de consumirla."*

En función de lo expuesto, realiza una breve descripción de la situación personal de su asistido -que es padre y aporta alimentos, lo que no acredita, como tampoco que trabaja-. Así, el Dr. Alfonzo informa que de recuperar su libertad, N P residiría en el domicilio de su hermano Nazareno N P, en calle N° de esta ciudad; y propone realizar un tratamiento contra la problemática de adicciones y que el hermano del imputado sea citado ante el Tribunal a efectos de que asuma el compromiso de acompañarlo, con acreditación de inicio y finalización del tratamiento.

Finalmente, sin perjuicio del tratamiento de rehabilitación aludido, ofrece reglas de conducta de disponerse la libertad.

**b)** Corrida vista al Sr. Fiscal, el Dr. Daniel Curtale se opuso a la excarcelación de N P, entendiendo que el nuevo pedido excarcelatorio no supera el vallado argumental del primer dictamen fiscal -de fecha 12/08/2022 -, realizado por otro Fiscal, al cual adhiere y no acompaña para dar lectura a esa argumentación.

Destaca que de un atento repaso de las actuaciones, en el escaso transcurso de un mes aproximadamente, no sólo el Fiscal Arias dictaminó en sentido negativo, sino que ello fue sostenido por el Juzgado de Instrucción N°1, que ordenó la prisión preventiva del imputado el 12/08/2022. Que dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en fecha 06/09/2022, es decir, ocho días atrás.

Al respecto, señala que *"el escaso mero paso del tiempo, no llega a horadar tal valladar de opiniones concurrentes, pues apenas ha transcurrido un mes y escasos*

*días desde el primigenio pedido, y sólo ocho días desde la confirmación por la Alzada, y no se ha esgrimido un nuevo argumento –serio, objetivo y razonable- que permita innovar en el temperamento seguido por los Magistrados preopinantes.”*

Con relación a la opinión fiscal favorable a la viabilidad de un procedimiento de reparación integral del perjuicio, afirma que dicha circunstancia *"nada cambia del panorama hasta ahora analizado, sobre todo, a estar a los posibles perjuicios o peligros procesales sopesados en las diferentes opiniones fiscales y resoluciones judiciales verificadas en autos.”*

Señala que el inicio de un procedimiento de reparación integral del perjuicio *"no modifica de manera automática la situación procesal del imputado –como pretende el escrito defensorista-, restando incluso, la concreción de dicha reparación mediante la entrega del “Proyector de Imagen” a la Policía Provincial, conforme lo manifestado por la Defensa del imputado en el día de la fecha (cf. fs. 126 actuaciones principales), donde ni siquiera se plantea un plazo –el cual deberá ser razonablemente acotado- para dar cumplimiento a lo comprometido.”*

Por lo expuesto, consideró que debe denegarse la excarcelación a N S N P.

**c)** Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, teniendo presente lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución Provincial que indica que *“... la privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y sólo puede ordenarse dentro de los límites de esta Constitución, ... Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva... nadie será privado de su libertad sin orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, siempre que existan suficientes elementos de convicción de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley...”*; he de adelantar que no considero procedente -por el momento- hacer lugar al pedido de excarcelación efectuado.

Doy razones. De la lectura de la norma constitucional citada, la viabilidad de la soltura del imputado y los fundamentos invocados por la Defensa, debe ser analizada a la luz de las disposiciones del art. 292 C.P.P.. Al respecto, las pautas tratadas en el considerando 8º del fallo de fecha 29/4/2015 en causa Nº 17/15 STJ – SP “Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría” sobre las causales que dan cuerpo al denominado “riesgo procesal”, remiten a los arts. 284, en sus dos hipótesis, e, indefectiblemente, a las restricciones del art. 292 del ritual, cercenando toda posible interpretación en contrario. En efecto, se establece que *“para privar al imputado cautelarmente de la libertad, la actividad de los tribunales*

*y del Ministerio Público fiscal, debe orientarse a la acreditación de estos extremos, lo cuales deben ser comprobables objetivamente en cada caso...”.*

En esta dirección, y considerando el dictamen fiscal de hoja 4, observo que no está motivado y es dogmático. Ello es así por cuanto la mera referencia a opiniones anteriores del Agente Fiscal que intervino primigeniamente, del Juez de Instrucción y de la Cámara de Apelaciones, en relación a su oposición a la excarcelación del imputado, como referir el poco tiempo transcurrido desde entonces, no resulta suficiente argumento para sostener una nueva oposición al cese de la medida cautelar en trato. Pues, esos actores judiciales se expidieron a partir del análisis realizado en sus respectivas oportunidades, y tal como indicó el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en "Donamaría", la existencia de riesgo procesal debe acreditarse y ser comprobable objetivamente en cada caso y oportunidad planteada.

El señor Fiscal no realiza tal comprobación, limitándose el Dr. Curtale a remitirse a los argumentos de quienes lo precedieron en el tratamiento de la cuestión en fechas anteriores, motivo por el cual, encuentro su dictamen vacío de contenido, en cuanto al análisis actual de la existencia de riesgo procesal -tal como éste fue delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo "Loyo Fraire"), el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (fallo "Donamaría"), y lo previsto por los artículos 284 y 292 del C.P.P..

En síntesis, de una lectura superficial del primer pedido de excarcelación como del motivo dado por el Dr. Arias para no conceder la libertad en la audiencia única, esas circunstancias han variado. Nada se analizó al respecto.

Amén de lo anterior, a partir de la certificación de hoja 5, observo que en el Expediente N°42230/2022 "N P, N S P/ DAÑOS, LESIONES Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD -DTE: R., M." en trámite ante el Juzgado de Instrucción N°1, se impusieron reglas de conducta al imputado, encontrándose entre ellas, la prohibición de acercamiento del acusado a una distancia menor de cien metros de M. M. R., su grupo familiar y sus bienes, y de todo tipo de comunicación con ellos, siendo ello extensible a testigos y familiares de quienes declaren en el expediente.

Consta en el expediente principal, que M M R de esta ciudad; domicilio del cual fue excluido el imputado por orden del Juzgado de Familia y Minoridad N°2, ocasión en que se suscitaron los eventos que motivaron el expediente principal y la privación de la libertad y según el testigo J E R (padre de M. R.), N P habría dicho a su hija: "CUANDO SALGA DE LA CÁRCEL TE VOY A MATAR". (hoja 11 del expediente principal).

En concreto, la propuesta de domicilio de N P, ubicado en la calle, no es aceptable y, por tanto, debe ser revisada por la parte para reevaluar este aspecto, como condición de su libertad.

Para tener una mirada integral de la situación procesal, luego de evaluar al imputado, a hojas 72/73 del expediente principal, el psiquiatra forense, Dr. Esteban Cavallieri, y la psicóloga forense, Lic. Valeria Gatica, informaron que *"El Sr. N P, N S, de 27 años, no padece enfermedad mental alguna en estado de sobriedad que altere sus facultades mentales las cuales encuadran dentro de la normalidad psicojurídica. Se observa un patrón de uso de alcohol y cocaína, con dependencia en el uso de cannabis, caracterizado por la dificultad de controlar la cantidad ingerida, y síntomas de abstinencia como el aumento de la ansiedad, y el deseo imperioso de consumirla...Se observan prejuicios, estereotipos o conductas sexistas que puedan incrementar la violencia hacia la mujer, en particular en estado de ebriedad o intoxicación con cocaína, en una personalidad con elevada impulsividad, ansiedad, intolerancia a la frustración y aspectos paranoides y reivindicativos. Se sugiere la realización de tratamiento psiquiátrico y psicológico en forma urgente...Se observa al momento actual peligrosidad social moderada, en virtud de sus antecedentes de vida y de personalidad y su proceder delictivo en los hechos que se investigan..."*. -el destacado es propio-. La Defensa, con buen tino, consideró este informe pericial, del que surgen distintos indicios personales a tener presente porque en libertad pueden conformarse como riesgo procesal si no son eliminados ciertos factores. ***Esto es, sin dudas sobre la imperiosa necesidad de internarse o iniciar un tratamiento contra el policonsumo, situación que puede ser evaluada en contexto actual de encierro.***

Con lo que vengo señalando, considero que actualmente existe un riesgo real y concreto de que N P, en caso de recuperar la libertad e ir a residir a pocos metros de M M R. -lo que tiene prohibido por orden judicial -, atente contra la vida o la integridad física de ésta o intente influir en ella mediante temor o manipulación, para que se manifieste reticente o falsamente.

En relación al tratamiento de rehabilitación de adicciones a que alude el Dr. Alfonzo en su escrito, debe indicar concretamente en qué institución realizaría el mismo, lo que sí se solicita; no acredita consentimiento personal de su asistido, motivo por el cual, estimo que ello es medular, en tanto se afirmó que tiene una peligrosidad social moderada de no iniciar de modo urgente el tratamiento.

Las circunstancias analizadas me llevan a concluir que persiste en esta instancia el riesgo procesal vinculado al riesgo de entorpecimiento de la investigación por parte de N P, por lo cual estimo procede sostener la medida cautelar vigente y

denegar su excarcelación, al menos por el momento y hasta no superar lo que se exige se cumpla previamente para reevaluar su situación.

Así, de conformidad con lo prescripto en el art. 292 del Código Procesal Penal, corresponde y así:

## **RESUELVO:**

**1) DENEGAR** -por el momento- la excarcelación de **N S N P** (art. 292 del C.P.P.P.).

Regístrese, comuníquese, notifíquese y ofíciase.

---

Ushuaia, 30 de septiembre de 2022.

Por contestada la vista por el señor Fiscal y tengo presente su oposición a que se excarcele al imputado.

La defensa solicitó nuevo pedido de excarcelación a hojas 14/15, vinculando las consideraciones que expuse en la resolución de hojas 6/8, ésto es, aclaró que el domicilio de quien era la pareja de su asistido no es en calle M, por un lado. Por otro, manifestó su intención de realizar tratamiento contra sus adicciones tal el dictamen pericial nº 1151/22 -hojas 72/73 que se incorpora a la incidencia -punto II.A-en el Capcush dentro de los cinco (5) días -supongo si quedare en libertad-; y agregó un presunto acompañamiento del hermano del acusado para sostener el tratamiento de mención.

Transcribo lo dicho en el primer pedido de excarcelación porque mantiene vigencia, al decir que: "Para tener **una mirada integral** de la situación procesal, luego de evaluar al imputado, a hojas 72/73 del expediente principal, el psiquiatra forense, Dr. Esteban Cavallieri, y la psicóloga forense, Lic. Valeria Gatica, informaron que *"El Sr. N P, N S, de 27 años, no padece enfermedad mental alguna en estado de sobriedad que altere sus facultades mentales las cuales encuadran dentro de la normalidad psicojurídica. Se observa un patrón de uso de alcohol y cocaína, con dependencia en el uso de cannabis, caracterizado por la dificultad de controlar la cantidad ingerida, y síntomas de abstinencia como el aumento de la ansiedad, y el deseo imperioso de consumirla...Se observan prejuicios, estereotipos o conductas sexistas que puedan incrementar la violencia hacia la mujer, en particular en estado de ebriedad o intoxicación con cocaína, en una personalidad con elevada impulsividad, ansiedad, intolerancia a la frustración y aspectos paranoides y reivindicativos. Se sugiere la realización de tratamiento*

***psiquiátrico y psicológico en forma urgente...Se observa al momento actual peligrosidad social moderada, en virtud de sus antecedentes de vida y de personalidad y su proceder delictivo en los hechos que se investigan...".*** -el destacado es propio-. La Defensa, con buen tino, consideró este informe pericial, del que surgen distintos indicios personales a tener presente porque en libertad pueden conformarse como riesgo procesal si no son eliminados ciertos factores. ***Esto es, sin dudas sobre la imperiosa necesidad de internarse o iniciar un tratamiento contra el policonsumo, situación que puede ser evaluada en contexto actual de encierro.*** Con lo que vengo señalando... considero En relación al tratamiento de rehabilitación de adicciones a que alude el Dr. Alfonso en su escrito, debe indicar concretamente en qué institución realizaría el mismo, lo que sí se solicita; no acredita consentimiento personal de su asistido, motivo por el cual estimo que ello es medular, **en tanto se afirmó que tiene una peligrosidad social moderada de no iniciar de modo urgente el tratamiento."**

En mi modesta opinión, dada la vigencia de lo anterior, y lo endeble de la propuesta realizada por el acusado, en relación al tratamiento, indispensable y urgente QUE DEBE INICIAR, entiendo que es necesario para poder evaluar la excarcelación del señor N P, disponer la realización de medidas. Esto último es así, en base al asesoramiento telefónico recibido en el día de la fecha por parte del perito forense, médico psiquiatra Dr. Cavallieri quien participó del dictamen nº 1151/22.

En efecto, las circunstancias analizadas me llevan a concluir que persiste en ésta instancia el riesgo para sí y para terceros -moderado-, entendido desde la opinión médica dictaminada y en estas condiciones no puedo liberarlo, precisamente, porque no está en condiciones psicofísicas de convivir pacíficamente en sociedad. De tal modo es así, porque no puedo negar la realidad humana que atraviesa "el caso", en el sentido de detenerme a pensar que el acusado en libertad, sin estar previamente organizado y dispuesto un dispositivo que garantice un tratamiento en su beneficio, será un factor serio y cierto de peligrosidad social, frente al consumo problemático e irrefrenable que tiene desde hace más de quince años.

En el sentido preanotado, dispongo que sea atendido en el día de la fecha por el CAPCUSH, a fin de realizar una evaluación completa para garantizar un tratamiento y se evalúe la posibilidad de internación voluntaria o involuntaria en Reencontrándonos, se adjunte la pericial forense nº 1151/22. Se informe al Tribunal a la brevedad posible el diagnóstico, pronóstico, tratamiento aconsejado y conclusiones.

Cumplido lo anterior, tendré elementos técnicos para evaluar sobre la libertad de Niveyro Penaccio para evitar los perjuicios señalados, tanto para sí o para

terceros; por lo cual estimo procede sostener la medida cautelar vigente y denegar su excarcelación.

Por todo ello:

## **EL JUZGADO CORRECCIONAL DE USHUAIA**

### **RESUELVE:**

**1)** Que el señor N P, N S sea atendido en el día de la fecha por el CAPCUSH, a fin de realizar una evaluación completa para garantizar un tratamiento y se evalúe la posibilidad de internación voluntaria o involuntaria en Reencontrándonos, se adjunte la pericial forense nº 1151/22. Se informe al Tribunal el diagnóstico, pronóstico, tratamiento aconsejado y conclusiones, a fin de evaluar si procede su libertad y en su caso, bajo qué modalidad.

**2)** Librar oficio con copia de la presente al CAPCUSH para su cumplimiento, anticipar la medida por secretaría en modo telefónico.

**3)** Librar oficio al Servicio Penitenciario para que proceda a llevar al CAPCUSH en el día de la fecha, a la brevedad de haber recibido la manda judicial, y permanezca en la institución hasta que termine la evaluación que se ordena e informe el resultado de la gestión.

Regístrese. Notifíquese.

---

Ushuaia, 6 de octubre de 2022.



**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el incidente de excarcelación en el expediente N° 4794/2022: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDO POR N P, N S" del registro de este Juzgado Correccional, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a hojas 19/20 dispuso que el Sr. N S N P sea atendido en el CAPCUSH, a fin de realizar una evaluación completa de su persona para abordar un tratamiento que, en lo posible, garantice apaciguar y/o disminuir o rehabilitar la grave problemática adictiva que atraviesa, de tal modo, se solicitó a los especialistas en la temática pasos a seguir y considerar la posibilidad de una internación voluntaria o involuntaria del mismo.

Que dicha evaluación fue cumplida el día 4 de octubre del corriente, por parte de la Lic. en Psicología Bárbara Borgioli y el Médico Psiquiatra, Javier A. Peralta, en la sede del CAPCUSH, quienes suscribieron el informe cuya copia fue incorporada a hoja 36.

Que en dicho informe, los profesionales recomendaron **continuar la evaluación de N P a través de los espacios grupales de admisión**, que consisten en encuentros grupales semanales que llevan adelante un psicólogo y un psiquiatra, en los cuales se evalúa a los participantes **a fin de determinar el tratamiento más adecuado a seguir de acuerdo a sus respectivas patologías y afecciones**.

Asimismo, entendieron importante que mientras se sostenga la situación de encierro del nombrado, debe continuar con los espacios psicoterapéuticos del Servicio Penitenciario, y el seguimiento médico del tratamiento farmacológico iniciado (4mg diarios de alprazolam por ansiedad e insomnio)

Que consultada la Jefa de Departamento del CAPCUSH, Lic. Valeria Encina, en relación a la cantidad de encuentros sugeridos respecto de N P, **afirmó que recomendaban la realización de cuatro (4) encuentros de este tipo, de una hora de duración cada uno, a realizarse los días lunes o los días miércoles -a elección del Tribunal- a las 15:00 hs. en la sede del CAPCUSH**. Preguntada respecto de las alternativas de tratamiento con posterioridad a estos encuentros, la Lic. Encina informó que el tratamiento ambulatorio posterior podría consistir en un espacio de psicoterapia individual, y/o espacios de actividades grupales, como huerta terapéutica, talleres, grupos de reflexión y educación física.

Que en estas circunstancias, tomando en consideración el planteo excarcelatorio formulado a hojas 14 y 15, y lo resuelto a su respecto a hojas 19/20, estimo

procede en esta instancia continuar con la adopción de medidas en relación a la situación del imputado.

En este sentido, **reiterando los términos en lo esencial, de las decisiones de hojas 6/8 y 19/20** considernado lo expuesto por el CAPCUSH, mas, en el dictamen pericial N° 1151/2022 (hojas 72/73 del expediente principal), entiendo que se está avanzando en diagramar y concretar un anordaje /tratamiento en su favor y que hasta tanto ello no ocurra, las condiciones de fondo por las que he negado la libertad mantienen plena vigencia.

Dicho en otras palabras, resulta indispensable que N P cumpla con la realización de los cuatro encuentros recomendados y una vez ello, se podrá determinar el tratamiento más adecuado para él. Mientras ello sucede, deberá continuar asistiendo a los espacios de psicoterapia en el Servicio Penitenciario, como así también, el seguimiento médico de su tratamiento farmacológico.

Reitero una vez más, y en especial, luego de haber mantenido diálogo en el día de ayer con el acusado, en los términos previstos para la omisión del debate, que es imprescindible la toma de consciencia de efermedad y el impacto social que ello tiene si no hay un giro serio en la vida del imputado, quien en libertad, detenta peligrosidad moderada para sí y para terceros. De allí las decisiones que vengo adoptando con la perspectiva de humanidad necesaria para su mejoría y bienestar, lo que en el caso no implica que obtenga en estás condiciones actuales la libertad.

Así, por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**DISPONER** que **N S N P** continúe en estado de detención, conforme las pautas señaladas en los considerandos y que concurra al espacio grupal de admisión del CAPCUSH el día 17 del mes en curso minutos antes de las 15:00 y hasta las 16:00 horas, durante cuatro semanas (un encuentro semanal). Comuníquese lo dispuesto al CAPCUSH y al Servicio Penitenciario Provincial, para su cumplimiento, y notificación personal del nombrado.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y ofíciase.

Ante mí:

